



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 131-2024

RECORRENTE: HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.

ACTO RECURRIDO: RESOLUCIÓN No. 02-2024 de 3 de septiembre de 2024, emitida por el **MUNICIPIO DE NATÁ**, mediante la cual se resuelve administrativamente por incumplimiento el Contrato No.07-2021 e Inhabilita al contratista por el término de un (1) año, correspondiente al Acto Público de Selección de Contratista por Contratación Menor No. **2021-5-10-532-02-CM-001312**.

Magistrado Ponente: MANUEL BECKFORD

Resolución No. 156-2024-Pleno/TACP de 01 de octubre de 2024 (Decisión)

Por la cual se decide el proceso de apelación promovido por **HIDRO, INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, en contra de la **RESOLUCIÓN No. 02-2024 de 3 de septiembre de 2024**, emitida por el **MUNICIPIO DE NATÁ**.

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

Que, de igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como los artículos 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

Que el Estado debidamente representado para este procedimiento por el **MUNICIPIO DE NATÁ**, adjudicó el presente acto público a la empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, mediante **CUADRO DE COTIZACIONES 07 del 24-11-2021**, dentro



del procedimiento de selección de contratista No. **2021-5-10-532-02-CM-001312**, para el
“**MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL**”

Posteriormente, se suscribió el **Contrato Num.07-2021** con la empresa **HIDRO, INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, por un monto de **TREINTA NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 90/100 (B/. 39,771.90)**, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República el 19 de enero de 2022 y publicado el día 25 de enero de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Que el **MUNICIPIO DE NATÁ**, a través de la **Resolución No. 02-2024 de 03 de septiembre de 2024**, resuelve administrativamente el Contrato de Obra Civil No. 07-2021 para la ejecución del Proyecto denominado “**MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL**”, suscrito con la empresa **HIDRO, INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El acto apelado lo constituye la **Resolución No. 02-2024 de 03 de septiembre de 2024**, por la cual se Resuelve Administrativamente el **Contrato Num.07-2021**, para el “**MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL**”, por un monto de **TREINTA NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 90/100 (B/. 39,771.90)**, e inhabilita a la empresa **HIDRO, INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, por el término de (1) año, cuyo contenido es el siguiente:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE NATÁ
RESOLUCIÓN N°02 -2024

RESOLUCIÓN
(DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Que resuelve administrativamente el Contrato de Obra Civil N°. 07-2021, suscrito para la ejecución del proyecto denominado “**MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL, DISTRITO DE NATÁ, PROVINCIA DE COCLÉ**”

EL SUSCRITO HONORABLE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NATÁ, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la **Ley 37 de junio de 2009**, que promueve el proceso de descentralización de la Administración Pública mediante el fortalecimiento de las capacidades, la transferencia de recursos adecuados a los gobiernos locales, y la coordinación de las inversiones públicas, busca promover el desarrollo y la productividad de la economía regional y municipal, basados en su potencialidad, posicionando al Municipio como agente promotor del desarrollo local.

Que en virtud del **Acto Público N°.2021-5-10-532-02-CM-001312**, se adjudicó mediante Resolución 07 del 24 de noviembre de 2021 a la **EMPRESA HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, el proyecto denominado “**MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL**”, ubicado en el corregimiento de Villarreal, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, por un monto de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 90/100 (39,771.90)**.

Que, en virtud del hecho anterior, **EL MUNICIPIO DE NATÁ**, suscribió con la **EMPRESA HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, representada por **GUSTAVO CARLOS VEGA HERRERA** con cedula N° E-8-186648, el contrato N° **07-2021**, por un monto de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 90/100 (39,771.90)** para la ejecución del proyecto denominado “**MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL**”, refrendado el día 19 de enero de 2022.

Que el texto Único de la **Ley N° 22 de junio de 2006**, de Contrataciones Públicas vigente, tiene por objeto establecer las reglas y principio de obligatoria observancia que regirán los Contratos Públicos.

Que la orden de Proceder, para la ejecución del proyecto en mención fue notificada al contratista el día dieciséis (16) de febrero de 2022, momento que a partir del cual inició el periodo contractualmente establecido de 180 días calendario, los cuales consisten en 120 días de ejecución y sesenta (60) días de liquidación.



Que la cláusula primera del Contrato N°. 07-2021, establece que la empresa contratista se obliga llevar a cabo la ejecución del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL", de acuerdo con todo lo establecido en el pliego de cargos, diseño básico de referencia, las especificaciones técnicas, su propuesta técnica y económica, su desglose de actividades y precios, cronograma de trabajo y todos los documentos contentivos del acto público No. 2021-5-10-532-02-CM-001312.

Que, conforme al término de ejecución pactado, la empresa debió culminar la ejecución del proyecto el día 21 de junio de 2022, sin embargo, el departamento técnico de la entidad en su labor de supervisión de la obra generó informe con fecha del 10 de mayo de 2022 indicando que a esa fecha aún no se daba inicio a los trabajos y ya se contaba con 78 días de atraso.

Que la cláusula séptima del contrato, establece entre las causales para su resolución administrativa el incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato.

Que el proyecto a la fecha tiene un abandono total de la obra, sin ningún tipo de justificación legal según las normas contenidas en el contrato suscrito.

Que la precitada Ley 22 de junio 2006, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, darán lugar a la Resolución Administrativa del Contrato, la cual se efectuará por medio de un acto administrativo debidamente motivado.

Que en virtud del incumplimiento en la ejecución de la obra por parte de la EMPRESA HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A., representada por GUSTAVO CARLOS VEGA HERRERA con cédula N° E-8-186649, el Municipio de Natá mediante nota OD-NOTA No.018-19-07-2024, le comunica las razones para iniciar los trámites de Resolución Administrativa del Contrato N°. 07-2021, suscrito para "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL" concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para presentar descargos.

Que la empresa dentro del término legal concedido presentó descargo mediante Nota fechada el 24 de julio de 2024 como puntos medulares su falta de experiencia en las formalidades con las contrataciones públicas; argumentos estos que no tienen asidero jurídico en la Ley N° 22 de junio de contrataciones públicas, ya que no existe solicitud justificada para prórroga o extensión de término.

Que la entidad concluye que la empresa contratista HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A., representada por GUSTAVO CARLOS VEGA HERRERA con cédula N° E-8-186649, ha incumplido con las obligaciones contractualmente pactadas, causando un perjuicio a los moradores del Corregimiento de Villarreal, del Distrito de Natá, lugar de la ejecución del Proyecto "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL" y por ende al MUNICIPIO DE NATÁ, por tanto, debe rescindirse el contrato con la inhabilitación respectiva. Por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver Administrativamente por incumplimiento el Contrato N°. 07-2021, correspondiente al proyecto "MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL" ubicado en el corregimiento de Villarreal, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, por un monto de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 90/100 (39,771.90), suscrito con LA EMPRESA HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA S.A. representada por GUSTAVO CARLOS VEGA HERRERA con cédula N° E-8-186649.

SEGUNDO: Inhabilitar, a la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA S.A., representada por GUSTAVO CARLOS VEGA HERRERA, con cédula N° E-8-

186649, por el término de un (1) AÑO, para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado, a partir de la notificación de esta Resolución.

TERCERO: Publicar la presente Resolución por dos (2) días hábil, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra".

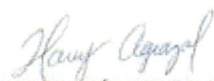
CUARTO: Advertir que en contra de la presente Resolución podrá interponer el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTO: Remitir a la Dirección General de Contrataciones Públicas la presente Resolución, para efectos del registro correspondiente.

Dada en la ciudad de Natá, a los 03 días del mes de septiembre de 2024.

Fundamento de Derecho: numeral 1 del artículo 126, 128, 129, y 130 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Decreto Ejecutivo 40 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HARRY DE JESÚS AGRAZAL MONTERREY
ALCALDE MUNICIPAL/MUNICIPIO DE NATÁ



III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El Licenciado EDILBERTO AUGUSTO GUTIÉRREZ CASTILLO, en su condición de Apoderado Especial de la empresa HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A., adjuntó,



el escrito del Anuncio del Recurso de Apelación (visible a foja 014 del expediente jurídico) en contra de la **Resolución No. 02-2024 de 03 de septiembre de 2024**, presentado ante el **MUNICIPIO DE NATÁ**, el día 10 de septiembre de 2024 a las 12:48 p.m., según sello de la entidad.

Que el Licenciado **EDILBERTO AUGUSTO GUTIÉRREZ CASTILLO**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, previo poder especial de representación conferido (visible a foja 013 del expediente jurídico), hizo entrega en los estrados de la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Apelación en contra de la **Resolución No. 02-2024 de 03 de septiembre de 2024** que resuelve administrativamente el **Contrato Num.07-2021**, para el **“MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL”**, por un monto de **TREINTA NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 90/100 (B/. 39,771.90)**, e inhabilita a la empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, por el término de un (1) año, el día 13 de septiembre de 2024 a la 01:53 p.m., según el sello de recibido. (visible de folio 016 al folio 024 del expediente del Tribunal).

En su escrito el recurrente, señaló los hechos en los cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión de resolver administrativamente el contrato, entre las que se encuentran las siguientes:

Basamos este Recurso en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el proceso incoado por el Municipio de NATÁ, se ha ejercido en flagrante violación al derecho positivo patrio toda vez que dicha entidad ha cercenado la imperante garantía y derecho a la defensa de mi cliente al no permitirle presentar pruebas y argumentos

en contra de la intención de Resolver Administrativamente el Contrato NUM. 07-2021 del 14 de diciembre de 2021, celebrado entre el Municipio de NATÁ y la EMPRESA HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A el cual emana como consecuencia de la legítima adjudicación del Acto Público de Compra Menor número: 2021-5-10-532-02-CM-001312, cuya descripción es: MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL, convocado por el Municipio de Natá con un precio de referencia de: CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.49,908.34), objeto de este negocio jurídico.

SEGUNDO: Que este proceso está viciado, ya que, a pesar de que mi representada ha presentado todas las pruebas y justificaciones necesarias a la entidad contratante, y considerando que los retrasos en la obra no son atribuibles a mi cliente, el Municipio de Natá ha decidido resolver administrativamente el contrato sin ofrecer una razón fundamentada para dicha resolución.



TERCERO: Que el numeral 2 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, consagra que si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Sancionar primero, y publicar el aviso, es una grave falta al procedimiento estatuido para ejercer la resolución administrativa del contrato, perfeccionándose

CUARTO: Que es notorio el desconocimiento del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, al apreciar dentro del expediente electrónico del acto público que nos ocupa, el día el 04 de septiembre del año que transcurre, la entidad publica, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Resolución No. 02-2024 del 3 de septiembre de 2024, por medio de la cual Resuelve Administrativamente el Contrato e inhabilita a la EMPRESA HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A, siendo un hecho evidente y probado, que la intención de Resolver Administrativamente el Contrato, se publica posteriormente, a la resolución, dejando en evidencia que se cercena la oportunidad procesal

a la empresa sancionada, de presentar todas las pruebas y argumentos que ponen de manifiesto la inexactitud de los hechos en que se fundamenta la ilegal resolución, por ende, dicho proceso está viciado de nulidad absoluta en base al numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, norma aplicable en virtud del artículo 139 del Texto Único de la Ley 22, ordenado por la Ley 153 de 2020.

QUINTO: Que el legítimo derecho a defensa de nuestro representada, es imperante ejercerlo, toda vez que en la motivación de la Resolución 02-2024, se exponen hechos que no se ajustan a la realidad y la EMPRESA HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A posee suficientes elementos para desvirtuar no solo las fallas si no las inexactitudes en las que se fundamenta la citada resolución es por ello que acudimos a este Tribunal Colegiado con el interés manifiesto que se restituya el legítimo derecho de defensa a mi representada. En el mismo orden de ideas, la entidad atendiendo el numeral 14 del artículo 27, que consagra el Principio de Economía, tipificado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, debe dejar sin efecto la resolución que sanciona a mi representada, ordenando la realización de todos los trámites omitidos, entre ellos, las actuaciones procesales para lograr la culminación e ejecución del presente objeto contractual por parte de mi representada.



SEXTO: Que desde el momento que se da la orden de proceder, mi representada ha cumplido cabalmente con el contrato, tal como se desprende del primer intento de perforación realizado el 23 de mayo a 2 de junio de 2022 en la comunidad Los Cerritos donde arrojó un caudal de 25 a 28 GPM en 200 pies de perforación. En la comunidad de Río Año primer intento fue realizado del 6 al 8 de septiembre de 2022 donde arrojó pozo fallido con 200 pies de perforación. Además de lo anterior, en la comunidad de Altos de Villarreal el primer intento de perforación fue realizado del 8 al 10 de septiembre de 2022 y arrojó pozo fallido con 200 pies de perforación

SÉPTIMO: Que mi representada realiza, como empresa responsable y eficaz, un segundo intento de perforación en la comunidad de Río Año ejecutándolo el 15 al 17 de mayo de 2023, este intento arrojó pozo fallido con 320 pies de perforación. Por su parte en la Comunidad de Villarreal el segundo intento fue realizado del 18 al 20 de mayo de 2023, donde también arrojó pozo fallido con 320 pies de perforación. En la comunidad de Ciénega Larga no se realizó perforación debido a retrasos en el acompañamiento por parte del MINSA.

OCTAVO: Que en consideración al hecho de que no se encontró agua en los lugares previamente mencionados, la entidad contratante decidió remitir una nota al Ministerio de Salud (MINSA) para solicitar su opinión técnica. En ese mismo hilo conductor, el MINSA respondió mediante una nota fechada el 9 de septiembre de 2022, en la que recomendó realizar una perforación adicional hasta los 260 pies, dado que en las áreas en cuestión no se había encontrado agua. La nota también aclara que el punto de perforación seleccionado por un funcionario del MINSA no garantiza al 100% la localización de los acuíferos subterráneos y que, en la actualidad, no se dispone de equipo tecnológico capaz de asegurar la ubicación exacta de estos acuíferos. Estas notas, por sí solas, prueba la ejecución del objeto contractual en tiempo oportuno.

NOVENO: Que siguiendo con el enfoque, hasta el 15 de mayo de 2023 que la entidad contratante, mediante una nota firmada por el Alcalde Tomás Arrocha, informó a mi representada que, debido a la ausencia de agua en las comunidades previamente mencionadas y en virtud de la recomendación original de perforar a 200 pies, así como de las recomendaciones adicionales del MINSA, se solicitaba un incremento de 60 pies adicionales para cada punto de perforación. Esta modificación se tramitaría a través de una adenda de incremento de monto y una orden de cambio, en la que se detallaría el aumento de las actividades y se reconocería la extensión adicional de perforación.



DÉCIMO: Que en respuesta a esta solicitud y como acto de buena fe, mi representada procedió con otro intento de perforación adicional en la comunidad de Río Año el 17 de mayo de 2023, que resultó en un pozo fallido con 320 pies de perforación. Igualmente, en la comunidad de Altos de Villareal, se realizaron perforaciones del 18 al 20 de mayo de 2023, que también resultaron en pozos fallidos con 320 pies de perforación.

UNDÉCIMO: Que con fundamento al artículo 28 del Texto Único de la Ley 22, que instituye el Principio de Responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, específicamente el numeral 1, las entidades están obligadas entre otras cosas a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, sin embargo, hasta la fecha, mi representada no ha recibido notificación alguna ni ha firmado una orden de cambio o adenda de costo, a pesar de haber realizado las perforaciones iniciales y adicionalmente las solicitadas por el H.A. Acosta. Además, desconoce si la entidad tramitó dicha adenda a través para refrendo en la Contraloría.

DUODÉCIMO: Que a pesar de que este tipo de trabajos involucra detalles técnicos y puede experimentar retrasos debido a daños en piezas, así como depender de entidades reguladoras como el MINSA, incluyendo pruebas de bombeo o certificaciones para pozos fallidos, la comunicación ha sido infructuosa. Mi representada ha hecho múltiples intentos para que estos trámites sean más expeditos y ha demostrado su total disposición para realizar los trabajos en el menor tiempo posible. Todo esto está debidamente documentado y se aportará como prueba adjunto al presente recurso.

DÉCIMO TERCERO: Que Como se desprende de los puntos previamente señalados, mi representada ha cumplido íntegramente con las obligaciones estipuladas en el contrato. La ausencia de agua en el sitio de perforación no puede ser atribuida a mi representada, dado que su responsabilidad se limita exclusivamente a la perforación y no a los resultados de la misma.

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 108 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, obliga a la entidad contratante a verificar todas las condiciones necesarias para la ejecución de la obra.

DÉCIMO QUINTO: Que la entidad contratante resuelve inhabilitar con un (1) año a la empresa contratista, lo que implica, aplicar la pena máxima permitida para este tipo de procedimiento de selección de contratista, en vez de considerar entre la opción de multa, opta por la de mayor severidad y dentro de rango establecido de tres meses a un año, concluye y sanciona con la pena máxima de un año, sin tomar en consideración lo indicado en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 el cual establece que la sanción se impondrá tomando en consideración a la gravedad de la infracción, la reincidencia y magnitud del daño y los perjuicios causados.



DÉCIMO SEXTO: Que en ilación al hecho que antecede conduce la interpretación a una decisión que a todas luces se ubica como arbitraria, excesiva y sin motivación toda vez que no consta dentro de la resolución, el fundamento con evidencias objetivas, bajo las cuales, el Municipio de NATÁ, opta primero en sancionar y dentro de la sanción con la más grave posible, si la empresa contratista nunca ha sido sancionada, ni tampoco ha ocasionado perjuicio alguno, puesto que las causales de retraso obedecen a factores externos y no a la empresa contratista, lo que hace dirigir las ideas a que esta actuación podría estar motivada por actos de mala fe o desconocimiento de la normativa aplicable ya que no se compadece con el debido proceso

DÉCIMO SÉPTIMO: Que aunado a lo antes mencionado el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, tipifica en su artículo 210, de la Gradación y progresión de la multa por incumplimiento de contrato que cuando se trate de proveedor único, contratación menor o en casos justificados, las entidades podrán aplicar una multa por incumplimiento de contrato, norma que ha sido vulnerada la imponer una sanción de inhabilitación máxima, sin que exista una motivación coherente con los hechos presentes en este negocio jurídico.

DÉCIMO OCTAVO: Que en abono a lo planteado, el ejercicio del debido proceso, no es opcional ni subjetivo, tal cual se consagra en el Texto Único de la Ley 22 en su artículo 32 del Principio del debido proceso, todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías fundamentales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en todas las etapas de la contratación pública. Esto resulta en un deber del servidor público observar todas las reglas del debido proceso de forma obligatoria en todas las etapas incluidas la ejecución del contrato y su liquidación, y tras una lectura y mesurada de este recurso, los elementos probatorios presentados y aducidos por nuestra parte, demuestran que la entidad ha actuado al margen de la Ley 22 de 2006, incluidas sus normas reglamentarias y complementarias.

Por todo lo antes expuesto, solicita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

SOLICITUD ESPECIAL

Solicitamos a ustedes honorables señor magistrados sirvanse admitir el presente Recurso de Apelación en efecto suspensivo y se revoque la Resolución 02-2024 del 3 de septiembre de 2024, enmiende este proceso arbitrario ordenando se otorgue la oportunidad procesal de culminar la obra parcialmente ejecutada en pro del mejor interés para el Estado al satisfacer



la necesidad de la comunidad beneficiaria de esta obra de la forma más rápida y efectiva posible.

Además solicitamos se ordene a la entidad contratante Municipio de Natá, motive las razones bajo las cuales le sirvieron de sustento sobre la gravedad de la supuesta infracción, se señale de forma clara y evidente la magnitud del daño así los perjuicios supuestamente causados e igualmente exponga y presente las evidencias de que mi representada es reincidente en cuanto a incumplimientos de contrato celebrados con el Estado, todo esto como fundamento obligatorio por Ley para justificar la aplicación de la pena máxima permitida por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Igualmente solicitamos a este honorable despacho colegiado, se solicite al Municipio de Natá las evidencias irrefutables de del daño causado así como las evidencias bajos las cuales se determinó la aplicación de la sanción máxima a una empresa que ha cumplido con la ejecución del objeto contractual y más allá, ha gestionado de buena fe actividades adicionales para lograr el objetivo del acto público y cubrir la necesidad del Estado.

Por lo anterior solicitamos a este tribunal, deje sin efecto lo actuado por el Municipio de NATÁ, se le restituya el legítimo derecho a mi representada como adjudicatario del acto público que nos ocupa y se le permita recibir la retribución económica objeto producto de la ejecución del objeto contractual en su forma principal y accesorio, solicitada de manera formal tanto por el Municipio de Natá y recomendada por el MINSA, por lo que la entidad deberá tramitar la adenda de aumento de costos al contrato y gestionar lo necesario ante la Contraloría General de la República, honrando su deber de realizar los pagos por todos los trabajos realizados en tiempo oportuno.

Vemos el escrito de sustentación del Recurso de Apelación instaurado por el recurrente, **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, el cual acompañó con el libelo del recurso, instrumentos probatorios adjuntos, indicados por ella en el siguiente tenor:

PRUEBAS:

- ✓ 1. Copia de Certificación de Registro Público de la empresa contratista.
- ✓ 2. Copia de la Resolución 02-2024 del 3 de septiembre de 2024 del portal de Panama Compra, ya que el Municipio de Nata se nego a suministrarla al momento de anunciar la apelacion.
- ✓ 3. Copia de recibido del escrito donde anunciamos el presente Recurso de Apelación donde consta la negacion de la entidad a suministrar copia autenticada de la resolucion y se encuentra documentada con las firma de dos testigos con su cedula.
4. Sirvase tener como copia el expediente administrativo y electrónico del Acto Público.
5. Solicitamos prueba pericial para determinar el avance real de la obra.
- ✓ 6. Nota S/N fechada de 3 de junio de 2022, presentando detalles generales de los trabajos realizados. Incluye vistas fotográficas



7. Nota S/N fechada 8 de septiembre de 2022 donde se brindan las generales de las perforaciones incluyendo vistas fotográficas, dirigida al Municipio de Natá.
8. Nota S/N fechada 9 de septiembre de 2022 donde se brindan los puntos y profundidad de las perforaciones emitida por el Ing. Israel Saturno, Ingeniero Regional de Agua Potable del MINSA.
9. Nota S/N fechada de 10 de septiembre de 2022, presentando detalles generales de los trabajos realizados. Incluye vistas fotográficas
10. Nota S/N fechada de 15 de mayo de 2023, donde se solicita el incremento de sesenta (60) pies adicionales firmada por el H.A de Natá.
11. Nota S/N fechada de 17 de mayo de 2023, donde se detalla las generales de la perforación del pozo dirigida al Municipio de Natá. Incluye vistas fotográficas.
12. Nota S/N fechada de 20 de mayo de 2023, donde se detalla las generales de la perforación del pozo dirigida al Municipio de Natá. Incluye vistas fotográficas.
13. Notas S/N fechadas 24, 25 de julio de 2024, presentando las gestiones de cobro al actual H.A. de Natá.
14. Nota S/N fechada 26 de Agosto de 2024, presentando las actividades realizadas al Ing. Israel Saturno, Ingeniero Regional de Agua Potable del Minsa.
15. Nota S/N fechada 26 de agosto de 2024, presentando las actividades realizadas al Municipio de Natá.
16. Resolución 029/TACP de 02 de febrero de 2020 (Decisión). Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la empresa SOC.SEIS-SIETE, S.A., en Contra de la Resolución N°158-19 de 3 de diciembre de 2019, proferida por el MUNICIPIO DE PENONOMÉ, publicada en el portal electrónico PanamaCompra el 10 de febrero de 2020, dentro del acto público 2018-5-12-0-02-CM-000369, por medio de la cual el TACP, sienta jurisprudencia y determina la necesidad imperante de cumplir con el debido proceso y con él, la obligación de la notificación en el portal PanamaCompra, de la intención de resolución así como otorgar la oportunidad procesal de defensa previo a la imposición de cualquier tipo de sanción al contratista.

IV. EXPOSICIONES DEL MUNICIPIO DE NATÁ, EN SU NOTA REMISORIA AL TRIBUNAL:

Que el día 17 de septiembre de 2024, el **MUNICIPIO DE NATÁ**, presentó ante la Secretaría General del Tribunal, la misiva con numeración **OD-NOTA No. 62-17-09-2024** de la misma fecha, por la cual hizo entrega del expediente administrativo completo original conformado por doscientas nueve (209) fojas útiles.

Que, mediante Informe Secretarial de 17 de septiembre de 2024, cual detalla los antecedentes preliminares correspondientes a la formulación del presente proceso de apelación, se remite al despacho del Magistrado Sustanciador el Expediente 131-2024, mismo que fue recibido el día 13 de septiembre de 2024, a la 1:53 p.m., a fin de darle el trámite correspondiente. (Visible a folio 064 del Expediente del Tribunal).



V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

El **MUNICIPIO DE NATÁ** mediante nota **OD-NOTA No.018-19-07-2024 de 19 de julio de 2024**, remitida mediante correo electrónico, comunica a la empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, las razones por las cuales inicia el trámite de Resolución Administrativa del Contrato No. 07-2021 para el “**MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL**”, y concede el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

La empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**, el día 26 de julio de 2024, da respuesta al **MUNICIPIO DE NATÁ**, mediante correo electrónico, al aviso de intención de resolver administrativamente el contrato, por lo que, mediante **Resolución No. 02-2024 de 03 de septiembre de 2024**, se resuelve administrativamente el contrato por incumplimiento al Contrato No. 07-2021 para el “**MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL**”, ubicado en el corregimiento de Villarreal, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, por un monto de **TREINTA NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 90/100 (B/. 39,771.90)**.

De lo anterior es preciso señalar, el procedimiento de resolución dispuesto en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020;

“**Artículo 139.** Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.



No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. **Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.** Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.”

(La negrita y el subrayado es del Tribunal)

La citada excerta legal en su numeral 2 establece que, si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes, sin embargo, consideramos que el procedimiento no se ha cumplido fielmente como lo establece la norma, toda vez que no se le señaló expresamente al contratista las razones por las cuales la entidad licitante toma la decisión de resolver administrativamente, además de la forma en que se le notificó el aviso de intención de resolver administrativamente al contratista, ya que a pesar que se le notificó a través de correo electrónico debemos tener presente que en materia de contratación pública, las notificaciones deben realizarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, tal como lo establece el artículo 156 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que dice:

“Artículo 156. Notificación. Todas las resoluciones, demás actos administrativos y comunicaciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal



Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de Registro de Proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Transcurridos dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Pública "PanamaCompra", las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo se darán por notificados y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos.

En las áreas rurales donde no exista la posibilidad de acceder al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las notificaciones de que trata este artículo serán publicadas en el tablero de la entidad por el término de dos días hábiles."

En concordancia con el artículo 253 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, veamos:

"Artículo 253. Notificaciones. Todas las resoluciones, actos administrativos y comunicaciones se efectuarán a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Las resoluciones, actos administrativos y comunicaciones emitidas por entidades ubicadas en áreas sin acceso a servicios de internet, debidamente certificadas por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, se efectuarán en los tableros que para tales efectos tenga habilitado la entidad.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participan y, para ello, deberán verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones respecto a los actos públicos."

Por tanto, este Colegiado no puede avalar la utilización de sistemas distintos para realizar la notificación, más aún cuando la normativa que nos regula establece claramente cómo debemos realizarlas.

Así las cosas, de acuerdo con las constancias que reposan en el expediente electrónico visible en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", se puede



constatar que se publicó la Resolución Administrativa del Contrato primero y posteriormente, la notificación al proponente y su respuesta, veamos:

Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
CONDICIONES ESPECIALES	Aclaraciones	11-11-2021 02:17 PM	
FORMULARIOS	Aclaraciones	11-11-2021 02:17 PM	
NOTA MINSA	Aclaraciones	11-11-2021 02:18 PM	
REQUISICION Y NOTA PRESUPUESTARIA	Aclaraciones	11-11-2021 02:27 PM	
ESPECIFICACIONES TECNICAS	Aclaraciones	11-11-2021 02:27 PM	
LOCALIZACION Y PLANOS	Aclaraciones	11-11-2021 02:27 PM	
DESGLOSE	Aclaraciones	11-11-2021 02:28 PM	
DOC. DE CONSULTA CIUDADANA	Aclaraciones	11-11-2021 02:29 PM	
ACTA DE APERTURA	Aclaraciones	17-11-2021 03:53 PM	
DESGLOSE ANULADO	Aclaraciones	23-11-2021 02:20 PM	
DESGLOSE SUBSANADO	Aclaraciones	23-11-2021 02:29 PM	
INFORME DE SUBSANACION	Aclaraciones	23-11-2021 03:00 PM	
RESOLUCION DE ADJUDICACION	Resolución de decisión	24-11-2021 04:04 PM	
CONTRATO REFRENADO	Aclaraciones	25-01-2022 11:16 AM	
ORDEN DE PROCEDER	Aclaraciones	16-02-2022 02:47 PM	
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE CONTRATO	Resoluciones	04-09-2024 09:03 AM	
NOTIFICACION AL PROPONENTE	Otros	04-09-2024 04:05 PM	
RESPUESTA DEL PROPONENTE	Otros	04-09-2024 04:06 PM	
Certificación de Interposición de Recurso de Apelación Exp 131-2024	Interposicion de Recurso de TAdCP	13-09-2024 03:35 PM	
Anuncio, Poder y Sustentación del Recurso de Apelación Exp 131-2024	Otros TAdCP	13-09-2024 03:44 PM	
Nota del Municipio de Natá remite Exp. Administrativo Original Exp. 131-2024	Otros TAdCP	17-09-2024 09:40 AM	
Informe de Descargos presentado por el Municipio de Natá Exp. 131-2024	Otros TAdCP	17-09-2024 09:46 AM	
Informe Secretarial	Otros TAdCP	17-09-2024 03:01 PM	

En base a las consideraciones antes indicadas, las notificaciones deben realizarse conforme se establece en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación, para que se respete el derecho de las partes que intervienen y se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar el resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y en las demás etapas de la contratación pública y así no violentar los principios de la contratación pública, en especial el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

De lo expresado, podemos observar que al momento de la convocatoria del acto público y su perfeccionamiento se contempla un procedimiento a seguir para que se dé la resolución administrativa del contrato, contemplado en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020. El citado artículo, establece en su numeral 2, un periodo de cinco días hábiles para que el afectado presente sus descargos y pruebas, por tanto, la entidad no debe publicar el acto administrativo que pone fin al contrato, sin haberse cumplido el periodo antes señalado, independientemente de que el accionante haya hecho uso de su derecho o no.

Dicho esto, no podemos seguir un procedimiento distinto al citado en la norma, por lo que este Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo, al ver una vulneración al debido proceso, lo que afectó la validez del procedimiento de resolución administrativa del contrato. Así, como lo dispone el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos son nulos “si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que



impliquen violación del debido proceso legal”, al igual que el artículo 166 del **Texto Único** de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Este Tribunal, al resguardar el correcto desenvolvimiento de las fases o etapas en los distintos actos de selección de contratista, no puede apoyar que las entidades realicen trámites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario, toda vez que es necesario que las entidades se rijan por las disposiciones de la legislación sobre contrataciones públicas.

En conclusión, resulta improcedente la **Resolución No. 02-2024 de 03 de septiembre de 2024**, que resuelve administrativamente el contrato por incumplimiento al Contrato No. 07-2021 para el “**MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN EL CORREGIMIENTO DE VILLARREAL**”, debido a que no se cumplió con el procedimiento de resolución administrativa del contrato señalado en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que resulta improcedente la Resolución Administrativa del Contrato y la declaratoria de inhabilitación de la empresa **HIDRO INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA, S.A.**

Cabe señalar que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP) ha emitido pronunciamientos similares, donde lo procedente es la declaratoria de nulidad de lo actuado por falta del debido proceso, como puede observarse en la **Resolución No. 149-2024/TACP de 3 de septiembre de 2024** y la **Resolución No. 150-2024/TACP de 13 de septiembre de 2024**.

Así las cosas, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se dispone a decretar la **NULIDAD** del acto de administrativo apelado consistente en la **Resolución No. 02-2024 de 03 de septiembre de 2024**, dictada dentro del acto público No. **2021-5-10-532-02-CM-001312**, en virtud de la facultad que nos concede el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que señala:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o **anular lo actuado por la entidad contratante.**” (El subrayado y la negrita es del Tribunal)

En atención a las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en usos de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. 02-2024 de 03 de septiembre de 2024**, que resolvió administrativamente el **Contrato No. 07-2021** por falta del debido proceso, de conformidad a lo desarrollado en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: DEVOLVER al **MUNICIPIO DE NATÁ**, el expediente administrativo contentivo de un (1) tomo de doscientas nueve (209) fojas útiles, el cual fue remitido a este Tribunal mediante nota **OD-NOTA No. 62-17-09-2024** de 17 de septiembre de 2024.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.131-2024/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL BECKFORD

Magistrado Suplente

LUIS MARISCAL

Magistrado

MARTÍN WILSON CHEN

Magistrado

KAREN SUE SOLÍS

Secretaria General Encargada

